

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00290-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.**

**Radicado bajo el No. 2021-00290-00.**

**Folio No.290**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de julio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).  
DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.  
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00290-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente libelo demandatorio denominado por el actor como "Incumplimiento de Contrato", incoado por **ANA LUCIA LAGUNA CANDAMIL**, a través de la persona jurídica Mercatipcs S.A.S., identificada con NIT No.901.131.011-1, contra **ELKIN DE JESUS ZEA DAZA**, con el objetivo se declare el incumplimiento de un presunto contrato de compraventa celebrado entre los intervinientes, recaído sobre la motocicleta de Placas FJ0-43D, pretendiendo se ordene la devolución del citado automotor en favor de la actora, así como una indemnización por los daños ocasionado a su apadrinada.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda sólo puede deprecarse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 ibídem; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante Auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el Artículo 90 del estatuto procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo que hace al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "la conciliación", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó al libelo.

Aunado a lo anterior, se atisba que el presunto contrato de mandato celebrado entre la parte demandante **LAGUNA CANDAMIL** a la persona jurídica que arguye representarla Sociedad Mercatipcs S.A.S., identificada con NIT No. 901.131.011-1, para propiciar el pleito en contra del demandado **ELKIN DE JESUS ZEA DAZA**, si bien es cierto se puede conferir poder a una persona jurídica para que represente a otra persona jurídica o natural, tampoco lo es menos, que a pesar de ser una ficción legal, esta debe estar representada por una persona natural con capacidad legal para ello que lo pueda acreditar con la condigna certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio donde se mencione en la misma tal calidad, es más, ese regente puede otorgar mandatos a otros profesionales de la disciplina del Derecho para ejerzan en su nombre, siempre y cuando esté dentro de sus funciones.

En síntesis, la Sociedad Mercatipcs S.A.S., identificada con NIT No. 901.131.011-1, carece de derecho de postulación para actuar en nombre de **LAGUNA CANDAMIL**, desconociéndose hasta este estadio procesal qué sujeto con plena capacidad jurídica debidamente acreditada con la respectiva certificación emanada de la Cámara de Comercio, en donde se halle registrada formula el petitum.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

*"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.*

*Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de*

*prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.*

*....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.*

*.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.*

Así mismo, el artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil en su primer inciso, a la letra reza: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

De lo acotado se concluye, que la petente, no bastantó por parte alguna el quantum de los eventuales perjuicios que le fueron causados a raíz del pretenso incumplimiento del contrato acordado, luego entonces en ese sentido existe falencias.

Tampoco escapa del análisis realizado por la Judicatura, que el Acuerdo de Voluntades en el que se cimienta la Litis, no fue adosado a la causa, documento necesarísimo en esta clase de ritos, con el que se puede corroborar las partes intervinientes, los términos y cláusulas bajo las cuales fue suscrito.

Finalmente y no menos importante en el acápite de notificaciones, no se indicó el canal digital donde deben ser notificada las parte pasiva de la acción civil, mucho menos se hizo pronunciamiento alguno sobre esa situación por la parte demandante en la Litis.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral primero (1º), segundo (2º), sexto (6º) y séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato incoado por **ANA LUCIA LAGUNA CANDAMIL**, a través de la persona jurídica Mercatipcs S.A.S., identificada con NIT No.901.131.011-1, contra **ELKIN DE JESUS ZEA DAZA**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No. 139 FECHA: 30-09-21 SECRETARÍA
---

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434837dff0dbc3321239d968a7e0a314431812965ffab3a1d3353f2e7c8bb80a**

Documento generado en 29/09/2021 04:08:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**